República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3484, sobre Préstamos de Semillas, Animales y Equipos.— G. O. Nº 7527, del 18 de Febrero de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3484.

Art. 1.— Con el objeto de cooperar al fomento y mejoramiento de la agricultura, la pecuaria y la industria rural, la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización y

las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, podrán dar en préstamo, sin interés alguno, semillas para las siembras, animales de trabajo, animales de cría, equipos de labranza, y en general, todo cuanto contribuya a la intensificación de la agricutura, la pecuaria y la industria rural en la República, todo, salvo las disposiciones de la Ley sobre Mecanización Agrícola y sus Reglamentos.

Párrafo I.— Los préstamos se harán a cada agricultor ganadero, criador o industrial rural por períodos que no excedan de un año, aunque pueden ser renovados por igual período.

Art. 2.— El uso de las semillas o de los animales, equipos y demás efectos prestados en un fin distinto a aquel para el cual se haya hecho el préstamo, o la no devolución de los mismos en el plazo estipulado en los respectivos contratos, salvo caso de fuerza mayor, constituye el delito de abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo 406 del Código Penal.

Párrafo I.— En todos los casos, las persecuciones no pueden iniciarse sino después de requerimiento escrito del prestador para la devolución de los animales o efectos o para la regularización de su uso.

Art. 3.— Todas las disposiciones de esta ley serán aplicables a los préstamos de semillas, animales y equipos que para los mismos fines de esta ley hagan las empresas particulares con la previa autorización de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, sin interés alguno.

Art. 4.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 731, del 2 de noviembre de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6167, ampliada por la Ley Nº 2766, del 26 de julio de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6821.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del

año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3485, del Congreso Nacional, que aprueba la Convención Relativa a la Organización Marítima Intergubernamental.— G. O. Nº 7537, del 17 de Marzo de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3485:

Visto el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

Vista la Convención Relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, adoptada en la Conferencia Marítima que se celebró en Ginebra por iniciativa de las Naciones Unidas.

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar la Convención Relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, adoptado en la Conferencia Marítima que se celebró en Ginebra por iniciativa de las Naciones Unidas, durante los meses de febrero y marzo del año 1948 y suscrita por la República en aquella ciudad el día 6 de marzo de 1948, que copiada a la letra dice así:

CONFERENCIA MARITIMA DE LAS NACIONES UNIDAS
CONVENCION RELATIVA A LA ORGANIZACION
CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL

Los Estados partes en la presente Convención deciden es-